RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación / Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal y Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios	**Fecha**	16/11/2026
Título de la norma.	Real Decreto por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura.		
Tipo de Memoria.	Normal [X] Abreviada [ ]		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Se actualizan la normativa básica en materia de registro de operadores profesionales de vegetales y las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a emitir pasaportes fitosanitarios previamente establecidas en el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.		
Objetivos que se persiguen.	Mejorar la interpretación y aplicación de la normativa aplicable a los operadores profesionales de los vegetales por parte de los agentes implicados, actualizar su contenido conforme a la evolución del marco normativo comunitario y adaptarla a la realidad del sector español a partir la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.		
Principales alternativas consideradas.	No concurren soluciones alternativas regulatorias, dado que las modificaciones que se pretenden introducir afectan a una norma reglamentaria y requieren su modificación mediante otra norma del mismo carácter, por razones de seguridad jurídica, coherencia normativa y adecuada integración en el ordenamiento jurídico. El rango elegido, el real decreto, es el adecuado, ya que la norma proyectada tiene por objeto actualizar un real decreto actualmente vigente, manteniendo así la necesaria correspondencia entre el rango de la norma modificadora y el de la norma modificada, de conformidad con los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma.	Real Decreto.	
Estructura de la Norma	Treinta y un artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y cuatro anexos.	
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del CFN, informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública en lo relativo al orden de distribución constitucional de competencias, aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y dictamen del Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia.	Trámite de consulta pública. Trámite de audiencia e información pública. Consulta a las comunidades autónomas y entidades del sector.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	Este real decreto se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, salvo la regulación relativa a intercambios con terceros países, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos.
	En relación con la competencia	[X] la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. [ ] la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: …….. ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ X no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ ☐ implica un ingreso. Cuantificación estimada:_____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo [X] Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	No existen impactos en la familia y en la infancia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y es positiva respecto a su impacto en el medioambiente. Finalmente, cabe indicar que en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN EL REGISTRO DE OPERADORES PROFESIONALES DE VEGETALES, LAS MEDIDAS A CUMPLIR POR LOS OPERADORES PROFESIONALES AUTORIZADOS A EMITIR PASAPORTES FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE MATERIAL VEGETAL DESTINADOS A LA PLANTACIÓN, SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS EN MATERIA DE AGRICULTURA Y SE DEROGA EL REAL DECRETO 1054/2021, DE 30 DE NOVIEMBRE

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. Motivación

El Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016 (en adelante Reglamento de Sanidad Vegetal) contempla la obligatoriedad de registro de los operadores profesionales de los vegetales, a cuyo efecto establece la obligación de que estos se inscriban una sola vez en el registro de una única autoridad competente.

Asimismo, con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento europeo, el marco normativo nacional ya había establecido una serie de obligaciones registrales, y sus correspondientes estructuras burocráticas para darles cumplido efecto, proyectadas sobre actividades similares dentro del sector del material vegetal de reproducción. Entre los registros existentes hasta la fecha se incluían:

- El Registro de Productores (Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores).
- El Registro de Comerciantes (Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos; Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero).
- El Registro de Acondicionadores de grano (Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra).
- El Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de vegetales (Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución).

C/ Almagro, 33
28071 MADRID
TEL: 913476606
FAX: 913475883

Para dar cumplimiento a la normativa comunitaria, se adoptó el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura, en desarrollo de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, y la Ley 30/2006, de 26 de julio,

Este Real Decreto, además de unificar las obligaciones de registro de los diferentes operadores profesionales de los vegetales, actualizó la normativa española de sanidad vegetal conforme al marco legislativo comunitario e introdujo una serie de medidas para hacer frente a los nuevos riesgos fitosanitarios asociados al cambio climático y al incremento del comercio global de materiales vegetales. En particular, incluye:

- Disposiciones acerca del pasaporte fitosanitario que debe acompañar a los materiales durante los movimientos intracomunitarios (formato, contenido, expedición, sustitución, invalidación, retirada y trazabilidad), sobre los requisitos y las obligaciones para los operadores autorizados para su expedición y acerca de las inspecciones fitosanitarias por parte de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.
- Medidas de protección que deben cumplir los operadores profesionales registrados y autorizados a expedir pasaporte fitosanitario.
- Controles oficiales y otras actividades oficiales para la verificación de lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Vegetal conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo.
- Aclaraciones sobre las funciones del Comité Fitosanitario Nacional contempladas en el artículo 24.3 del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia, y se corrige un error material en el artículo 3.3.a).

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, se ha constatado la existencia de dudas e incertidumbres por parte de las autoridades competentes y los administrados en relación con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la citada norma. Asimismo, la experiencia adquirida durante su aplicación ha permitido identificar determinadas prácticas y situaciones habituales en el sector de los operadores profesionales de los vegetales que no se encuentran debidamente reguladas, así como otros aspectos previamente legislados que requieren de una actualización con el propósito de garantizar una aplicación más clara, coherente y armonizada a nivel nacional.

2. Objetivos.

Consecuentemente, los objetivos del proyecto se centran en mejorar la interpretación y aplicación de la normativa aplicable a los operadores profesionales de los vegetales por parte de los agentes implicados, actualizar su contenido conforme a la evolución del marco normativo comunitario y adaptarla a la realidad del sector español, a partir la

experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

3. Análisis de alternativas.

No concurren soluciones alternativas regulatorias, dado que las modificaciones que se pretenden introducir afectan a una norma reglamentaria y requieren su modificación mediante otra norma del mismo carácter, por razones de seguridad jurídica, coherencia normativa y adecuada integración en el ordenamiento jurídico.

El rango elegido, el real decreto, es el adecuado, ya que la norma proyectada tiene por objeto actualizar un real decreto actualmente vigente, manteniendo así la necesaria correspondencia entre el rango de la norma modificadora y el de la norma modificada, de conformidad con los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de aplicar la normativa de la Unión Europea en España como mecanismo para hacer frente de modo útil a las plagas, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser necesario que la regulación se contemple mediante la modificación de una norma básica, como la que hasta ahora ha venido regulando esta materia. Se cumple el principio de proporcionalidad. El principio de seguridad jurídica se garantiza al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, simplificando el acceso y la cognoscibilidad por parte de los destinatarios de la norma, al contener en un solo instrumento la regulación actualizada de las obligaciones a que se sujetan las actuaciones previstas por la norma. Asimismo, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

5. Plan anual normativo.

A efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se solicitará la inclusión de esta norma en el Plan Anual Normativo (PAN) para el año 2026.

II. CONTENIDO.

El proyecto de real decreto consta de treinta y un artículos, divididos en siete capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y cuatro anexos, de acuerdo con el siguiente contenido:

Estructura	Contenido
Artículos	- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. - Artículo 2. Definiciones. - Artículo 3. Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG). - Artículo 4. Operadores profesionales con obligación de registro y exenciones. - Artículo 5. Clases de operadores registrados. - Artículo 6. Procedimiento de registro de operadores e inscripción de sus instalaciones en el ROPVEG. - Artículo 7. Actualización de datos de registro en el ROPVEG. - Artículo 7 *bis*. Requisitos para la inscripción de los operadores profesionales en función de su tipología. - Artículo 8. Número de registro. - Artículo 9. Contenido del registro. - Artículo 10. Declaraciones a presentar por el operador profesional registrado. - Artículo 11. Tipos de productores. - Artículo 12. Solicitud de autorización para la producción. - Artículo 13. Condiciones para la autorización de los productores en función de su tipología. - Artículo 14. Autorización de productores. - Artículo 15. Obligaciones de los productores registrados. - Artículo 16. Pasaporte fitosanitario. - Artículo 17. Formato, contenido y expedición del pasaporte fitosanitario. - Artículo 18. Substitución del pasaporte fitosanitario. - Artículo 19. Invalidación y retirada del pasaporte fitosanitario. - Artículo 20. Trazabilidad. - Artículo 21. Código de trazabilidad del pasaporte fitosanitario. - Artículo 22. Requisitos y obligaciones de los operadores profesionales autorizados para expedir pasaporte fitosanitario. - Artículo 23. Inspecciones fitosanitarias por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas en relación con el pasaporte fitosanitario. - Artículo 24. Colocación del pasaporte fitosanitario. - Artículo 25. Medidas que deben cumplir los operadores profesionales para proteger los vegetales especificados de plagas cuarentenarias. - Artículo 26. Medidas específicas que deben cumplir los operadores profesionales de material vegetal, cuya producción se realice en zonas no demarcadas y sea

	susceptible a determinadas plagas cuarentenarias trasmitidas por insectos vectores. - Artículo 27. Medidas específicas que deben cumplir los operadores profesionales de material vegetal que esté situado en zonas demarcadas. - Artículo 28. Controles oficiales y otras actividades oficiales. - Artículo 29. Delegación de determinadas funciones de control oficial o determinadas funciones relacionadas con otras actividades oficiales por parte de la autoridad competente. - Artículo 30. Infracciones y sanciones.
4 disposiciones adicionales	- Obligación de suministro de información. - No incremento del gasto público. - Equivalencias entre productor obtentor, productor seleccionador y productor mantenedor. - Exportadores.
1 disposición derogatoria	- Derogación normativa.
8 disposiciones finales	- Modificación del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio. - Modificación del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, - Modificación del Real Decreto 387/2021, de 1 de junio. - Modificación del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto. - Modificación del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero. - Título competencial. - Facultad de adaptación de los anexos. - Entrada en vigor.
6 anexos	- Código del tipo de operador que figure en el Registro. - Grupos de vegetales. - Códigos. - Formulario de solicitud. - Fechas para la presentación de declaraciones incluidas en el artículo 13. - Medidas de carácter estructural.

El real decreto contempla los conceptos jurídicos previamente introducidos por el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, y modifica o introduce los siguientes nuevos conceptos precisos para la aplicación de la norma:

a) Material Vegetal de Reproducción (MVR): semillas y plantas de vivero, incluidas partes de planta o material vivo que se utilice para la reproducción o multiplicación de especies vegetales, así como las plantas para plantación, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, en los respectivos reglamentos técnicos, así como en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del

Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo.

b) Materia Forestal de Reproducción (MFR): los frutos y semillas, partes de plantas y material de plantación de especies arbóreas y sus híbridos, destinados a la forestación, reforestación, diversificación de una parcela forestal y otras plantaciones y siembras directas de árboles con cualquiera de los fines siguientes: silvicultura multifuncional, producción de madera, biomateriales, biomasa u otros productos forestales, o conservación de los recursos genéticos forestales de acuerdo con las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2026/1392 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2026 sobre la producción y comercialización de material forestal de reproducción, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/105/CE del Consejo, y en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo. A los efectos de este Real Decreto, incluye también los frutos y semillas, partes de planta y material de plantación de especies arbustivas reguladas en la normativa nacional y destinadas a los mismos fines.

c) Material heterogéneo ecológico: material conforme a la definición contemplada en el artículo 3 y desarrollada en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo.

d) Instalación permanente: las oficinas, edificios, almacenes, laboratorios, invernaderos, naves de procesamiento, parcelas de producción o cualquier otro tipo de establecimiento destinado a las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de este real decreto, sean en propiedad o bajo título de disposición, cuya utilización sea continua o habitual durante un periodo superior a una campaña o año natural.

e) Instalación no permanente: cualquier instalación o parcela de producción que se utilice de manera temporal, sin utilización continuada por más de una campaña o año natural.

f) Almacenes, centros de expedición y empresas de logística: organizaciones dedicadas al almacenamiento, gestión, preparación y distribución de vegetales, productos vegetales u otros objetos, que pueden ser colectivas si están constituidas por varios socios o forman parte de una organización empresarial, o unipersonales, cuando pertenecen o son gestionadas por una sola persona física o jurídica.

g) Contrato a distancia: acuerdo entre un proveedor y un cliente que se celebra sin la presencia física simultánea de ambas partes.

h) Importación: introducción en el territorio de la Unión Europea de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países, incluidos Ceuta, Melilla y el territorio de las Islas Canarias, así como los introducidos en las Islas Canarias con independencia de su procedencia, que quedan sujetos a requisitos fitosanitarios específicos y a controles oficiales para prevenir la introducción de plagas.

i) Exportación: salida o envío desde el territorio de la Unión Europea de vegetales, productos vegetales u otros objetos con destino a un tercer país, incluidos Ceuta, Melilla y el territorio de las Islas Canarias, así como desde las Islas Canarias con independencia de su destino, que deben cumplir los requisitos fitosanitarios exigidos por el país destino, pudiendo requerir certificación fitosanitaria de exportación o de reexportación.

j) Traslado: movimiento de vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio de la Unión Europea, excluidos Ceuta, Melilla y el territorio de las Islas Canarias.

Las modificaciones esenciales de este real decreto, con respecto a la normativa en vigor, son las siguientes:

1. Incluir nuevas definiciones (contrato a distancia, material forestal de reproducción, material heterogéneo ecológico, instalación permanente, importación, exportación, traslado) y actualizar las existentes de acuerdo con la evolución de la normativa comunitaria.
2. Clarificar las obligaciones de registro por parte de los operadores (p.ej. con relación a la necesidad o no de inscribirse para un grupo de vegetales concreto).
3. Aclarar las actividades que están autorizados a realizar los operadores de las diferentes clases registradas.
4. Incluir las figuras de conservador de variedades y conservador de recursos genéticos forestales (bajo la modalidad de empresas de servicios u otras entidades) entre las clases de operadores de registrados.
5. Concretar las clases de operadores que requieren de una autorización previa para su registro.
6. Especificar el contenido mínimo del formulario de inscripción de instalaciones a enviar por los operadores.
7. Especificar el contenido mínimo de las resoluciones de registro emitidas por las autoridades competentes.
8. Introducir requisitos generales para la inscripción de los operadores (actualmente sólo se contemplan requisitos para los operadores de la clase productor).
9. Establecer la codificación para el número de registro de los importadores y exportadores.
10. Actualizar la información mínima contenida en el registro de cada importador.
11. Revisar las declaraciones a presentar por los operadores profesionales registrados con el propósito de:

i. Precisar su contenido y, en el caso de la declaración de producción, excluir la información relativa al material comercializado.
ii. Contemplar nuevas modalidades (declaración anual de recolección, declaración anual de procesado).
iii. Flexibilizar las fechas de envío, teniendo en cuenta que las campañas de producción varían en gran medida entre las diferentes CCAA.

12. Actualizar la información, basada en las declaraciones recibidas por los operadores, que las CCAA han de remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
13. Fijar un periodo de validez de 2 años para la autorización provisional de los productores.
14. Clarificar los requisitos que han de cumplir los campos de planta madre y en particular los de la categoría CAC.
15. Aclarar diversos aspectos relativos al formato, contenido y expedición del pasaporte fitosanitario.
16. Incluir la posibilidad de que, en base a los acuerdos adoptados en el seno del Comité Fitosanitario Nacional, se incluyan nuevas excepciones al uso del pasaporte fitosanitario en los traslados de vegetales, productos vegetales u otros objetos.
17. Modificar las reglas para la conformación del código de trazabilidad y contemplar la posibilidad de que la información relativa a la trazabilidad se encuentre contenida en códigos de barras, hologramas, chips u otros soportes de datos.
18. Especificar los grupos de vegetales afectados por las medidas específicas contenidas en el artículo 26.
19. Remitir, en caso de incumplimiento, al régimen de infracciones y sanciones previstas en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre y la Ley 30/2006, de 26 de julio,
20. Modificar el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, con el propósito de incluir las referencias al ROPVEG (en lugar del registro de productores) y permitir que los operadores de las clases “productor” y “entidad de servicios” puedan inscribirse como conservadores de variedades incluidas en el Registro de Variedades Comerciales.
21. Otros cambios menores y de redacción con el propósito de para facilitar la aplicación de la norma.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

La norma se fundamenta en la habilitación para el desarrollo y aplicación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, y de la Ley 30/2006, de 26 de julio, incluida en la disposición final segunda de ambas.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es igualmente conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Y, por último, resulta adecuado el rango normativo del proyecto de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y a la vista de lo anteriormente señalado.

Finalmente, y respecto del rango de real decreto. en este caso concurren las circunstancias que justifican que el rango del proyecto (norma básica) sea el de real decreto de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, STC 197/1996, FFJJ 5 y 24, y STC 118/1998, FJ 16), pues los aspectos esenciales están previstos en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, y en La Ley 30/2006, de 26 de julio, y en el real decreto se fijan aspectos eminentemente técnicos.

2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.

Como se ha indicado anteriormente, esta norma se incardina de manera pacífica en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, y en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios,.

3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

En lo referente a la normativa nacional, antes mencionada, como se ha explicado, los aspectos regulados en este proyecto desarrollan tanto la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, como la Ley 30/2006, de 26 de julio, y se cohonestan perfectamente con la regulación contemplada en ambas leyes.

4. Entrada en vigor y vigencia.

En la disposición final octava del proyecto se establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, dado que es importante que la norma se aplique de inmediato.

5. Derogación de normas.

Queda derogado el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países, que se dicta al amparo

del artículo 149.1.10.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de la presente disposición se realiza de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se dispone del informe del Comité Fitosanitario nacional.

Se ha sustanciado la consulta pública previa a efectos de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones o asociaciones potencialmente afectados por esta modificación. Durante el plazo previsto para la recepción de observaciones y comentarios (entre el 4 de septiembre y el 18 de septiembre de 2026, ambos inclusive), se han recibido las aportaciones de dos organizaciones que han sido consideradas y que aparecen recogidas en la tabla adjunta.

Se procederá al trámite de audiencia e información pública, exigida en virtud del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y, adicionalmente, se recabará directamente la opinión de las comunidades autónomas (exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas), y de las organizaciones o asociaciones de entidades del sector afectadas por la norma, con el resultado que se contendrá en el anexo II.

Durante su tramitación, se solicitarán los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Ministerio (párrafo 4º del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), y del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en lo relativo al orden de distribución constitucional de competencias (a que se refiere el párrafo 6º del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), y la autorización previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo 5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se solicitará el informe de calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Finalmente, se solicitará el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico: general, sectorial, pyme, competencia, unidad de mercado.

La norma no presenta efectos para la economía en general, ni para la competencia (afecta a todos los operadores, no introduce elementos que distorsionen la competencia en el mercado, ni limita la libertad de los operadores para competir).

Por otra parte, en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado,

entre ellos, la necesidad, proporcionalidad de la regulación y no discriminación, y no implica restricciones de nuevos operadores.

2. *IMPACTO PRESUPUESTARIO.*

Tal y como se establece en la disposición adicional segunda del proyecto, lo dispuesto en el real decreto no supondrá incremento del gasto público. Especialmente, el funcionamiento del registro previsto en esta norma será atendido con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en las Comunidades Autónomas.

E).- DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una "detección y medición de dichas cargas administrativas".

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando todas aquellas cargas incorporadas y la estimación de su cuantificación económica mediante "Método simplificado de medición de cargas administrativas".

No existe modificación en las cargas administrativas.

F).- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

1. *IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO*

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. No se ha detectado situación de desigualdad alguna en el ámbito de aplicación del proyecto y el mismo no modifica dicha situación.

2. *IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.*

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, al tratarse de una norma de control de productos fitosanitarios.

A efectos de lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cabe indicar que la norma carece de impacto sobre la infancia y la adolescencia puesto que no incide en dichos estratos de población.

En el mismo sentido, a efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, la norma tampoco presenta impactos en lo que respecta a la familia, por el mismo motivo.

G).- OTROS IMPACTOS.

1. IMPACTO SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL.

No presenta impacto social ni medioambiental directo.

2. IGUALDAD Y ACCESIBILIDAD.

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

H). EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.

Madrid, 12 de noviembre de 2026.

ANEXO I. COMENTARIOS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA RECIBIDOS MEDIANTE LA WEB DEL DEPARTAMENTO

Asunto	ORGANISMO	Propuesta / observación / petición	Comentarios MAPA
General	FEPEX	Incluir entre los objetivos de este proyecto de Real Decreto la simplificación de las obligaciones administrativas, la proporcionalidad de los requisitos exigidos y una aplicación más clara y homogénea de la normativa por parte de las distintas autoridades competentes.	Objetivos ya incluidos en el proyecto.
	FEDERACIÓN DE VIVERISTAS DE CATALUÑA	Incluir entre los objetivos de este proyecto de Real Decreto la simplificación administrativa y la proporcionalidad de las obligaciones exigidas a los operadores, eliminando duplicidades y evitando requerimientos de información que obre en poder de la Administración.	Objetivos ya incluidos en el proyecto.
Declaraciones de los operadores	FEPEX	Integrar la DC y la DAVPVMR en una única declaración anual. Posibilidad de adaptar las fechas y periodos de referencia a los diferentes ciclos productivos de los cultivos. Aclarar la declaración de unidades producidas en cultivos plurianuales (si el ciclo de cultivo se extiende durante varios años, la producción debe declararse sólo en el año en que se inicia la producción o debe declararse también en los años sucesivos mientras continúe en producción). Proponen que se declaren una sola vez.	No aceptada. La naturaleza, contenido y finalidad de las declaraciones de cultivo y comercialización imposibilita su integración en una única declaración. Aceptada. Se incluirá nueva redacción en el artículo 10 aclarando esta circunstancia.
	FEDERACIÓN DE VIVERISTAS DE CATALUÑA	Integrar la DC y la DAVPVMR en una única declaración anual. Esta declaración única debería contener exclusivamente la información necesaria para fines de control fitosanitario, control del MVR y la elaboración de estadísticas. Evitar que los operadores tengan que comunicar reiteradamente los datos relativos a una misma actividad. Permitir que cada operador pueda establecer el momento del año más adecuado para presentar su declaración en función de su propio ciclo de producción. Este periodo anual de referencia se mantendría en los ejercicios siguientes.	No aceptada. La naturaleza, contenido y finalidad de las declaraciones de cultivo y comercialización imposibilita su integración en una única declaración. No aceptada. Con vistas a la planificación de controles y recopilación de información con fines estadísticos por parte de las autoridades competentes, las fechas han de establecerse desde la Administración.

C/ Almagro, 33
28071 MADRID
TEL: 913476606
FAX: 913475883

Asunto	ORGANISMO	Propuesta / observación / petición	Comentarios MAPA
Requisitos para la autorización de productores	FEPEX	Definir con más precisión las condiciones exigidas para la autorización de los productores, especialmente para los "productores sin categoría" (*disponer de medios técnicos y humanos acordes con su proceso de producción, así como de un sistema de control de la calidad del material producido o comercializado*). En ocasionen se exigen determinadas características de las instalaciones productivas que generan dudas en los operadores con respecto a su obligatoriedad y fundamento normativo. Aclarar cuando pueden exigirse requisitos adicionales cuando la producción se destina a exportación.	No aceptada. La amplia diversidad de especies ornamentales y sin reglamentación específica dificulta, si no impide, el establecimiento de unas condiciones más precisas para la autorización de los productores sin categoría. No aceptada. Los requisitos adicionales para los materiales destinados a exportación son establecidos por el país de destino y en base a acuerdos sanitarios (no incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto).
	FEDERACIÓN DE VIVERISTAS DE CATALUÑA	Los nuevos requisitos para la inscripción de operadores, autorización de productores o emisión de PF deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y simplificación. La modificación del RD no debería traducirse en nuevas cargas administrativas, salvo que estén claramente justificadas. Debería aplicarse el principio de "una sola vez", de manera que la información ya comunicada a una administración no tenga que ser aportada nuevamente por el operador, cuando pueda ser reutilizada o consultada por la propia administración.	Alegación ya contemplada en el proyecto.
Incorporación de nuevas especies por productores ya autorizados	FEPEX	Para los productores autorizados para el grupo 5 - ornamentales, aclarar si se ha de presentar una nueva memoria o modificar formalmente la autorización cuando se empiece a producir nuevas especies ornamentales. Consideran que no es necesario siempre cuando no exista un cambio sustancial en la actividad, instalaciones o tipología para la que el operador fue autorizado y que estas especies podrían quedar identificadas mediante la correspondiente declaración anual.	No aceptada. La autorización de productores de ornamentales se realiza a nivel de grupo (5-ornamentales), donde se incluye cualquier especie utilizada con fines ornamentales. En ningún caso procede la presentación o modificación de la memoria que dio origen a la autorización y no se considera necesario especificarlo en el texto. La producción de nuevas especies se comunicará a la autoridad competente por medio de las declaraciones de cultivo, tal y como se establece en el artículo 10.

Asunto	ORGANISMO	Propuesta / observación / petición	Comentarios MAPA
Origen del material vegetal de reproducción	FEPEX	Para los productores de ornamentales (productores sin categoría del grupo 5), aclarar la documentación que ha de conservarse para acreditar el origen y la trazabilidad del MVR, cuando deben declararse campos de planta madre y en qué casos puede utilizarse material procedente de diferentes fuentes. En caso de que se adquiera material de un vivero autorizado, aclarar si resulta necesario que en la factura se especifique que la adquisición se realiza como MVR destinado a multiplicación.	No aceptada. Si bien el origen y trazabilidad de los materiales suele acreditarse mediante una factura de compra, se ha considerado conveniente no especificar este aspecto para dar cabida a otra documentación que, de igual modo, permita su acreditación. Por otro lado, los requisitos relativos a la fuente del material ya se encuentran establecidos en el Real Decreto 200/2000, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control de la producción y comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales. Alegación ya contemplada en el proyecto. De acuerdo con la nueva definición de material vegetal de reproducción contemplada en el texto, todo material adquirido de un vivero (incluidas las plantas enteras) tiene la consideración de MVR.
Asesoramiento técnico en GIP exigible a los productores	FEPEX	En ocasiones, se exige disponer de un servicio de asesoramiento en gestión integrada de plagas a todos los productores con independencia de su superficie (la normativa sobre uso sostenbiel de PF contempla exenciones de asesoramiento en función del cultivo y la superficie). Solicitan aclaración respecto a que productores deben de disponer de este asesoramiento y el fundamento normativo de esta obligación.	No aceptada. El asesoramiento en materia de gestión integrada de plagas no se incluye en el ámbito de aplicación de esta norma.

Asunto	ORGANISMO	Propuesta / observación / petición	Comentarios MAPA
Operadores que comercializan a usuario final	FEPEX	Garantizar el cumplimento de las obligaciones por parte de los operadores que comercializan a consumidor final (centros de jardinería, floristerías…). En estos casos, el control debería centrarse en la procedencia y trazabilidad de las plantas y en que éstas hayan sido adquiridas y comercializadas con el correspondiente PF o, en su caso, PF para ZP.	No aceptada. Las autoridades competentes correspondientes ya se encargan de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa.
	FEDERACIÓN DE VIVERISTAS DE CATALUÑA	Los comerciantes detallistas que venden directamente a usuario final (garden centers, tiendas especializadas…) han de ser registrados para que la autoridad competente conozca su existencia, ubicación y actividad. No se le debe exigir una declaración exhaustiva de comercialización (solo la información estrictamente necesaria y proporcionada a su actividad). Deben estar sujetos a controles e inspecciones para comprobar el origen y que las plantas hayan sido adquiridas con el correspondiente PF o PF de ZP (a España llegan partidas acompañadas de PF pero sin la indicación de ZP exigible para determinados vegetales y destinos, p.ej. Plant Passport PZ ERWIAM, lo que supone un incumplimiento de los requisitos fitosanitarios aplicables)."	No aceptada. La excepción de registro de este tipo de operadores se encuentra establecida en el artículo 81 del RUE 2016/2031.

Asunto	ORGANISMO	Propuesta / observación / petición	Comentarios MAPA
Revisión de los grupos de vegetales del Anexo I	FEPEX	Modificar los grupos vegetales del Anexo I teniendo en cuenta la finalidad del material (ornamental, frutal, forestal,…). Algunas especies (*Prunus, Castanea, Citrus, Olea, Malus, Pyrus*) pueden producirse con distintas finalidades. Establecer criterios suficientemente claros para determinar el grupo aplicable en función de las características y el destino del material. Aclarar el tratamiento de aquellos materiales cuya orientación productiva pueda variar durante su permanencia en el vivero, garantizando que un material no pueda incorporarse posteriormente a un régimen más exigente si no ha cumplido previamente con los controles y requisitos correspondientes.	No aceptada. La consideración del material de una determinada especie, y en consecuencia la reglamentación específica de aplicación, está determinada por su uso previsto (frutal, forestal u ornamental). No aceptada. Los requisitos exigibles a un determinado material en función de su uso previsto ya se encuentran establecidos en los reglamentos técnicos de control y certificación correspondientes.
	FEDERACIÓN DE VIVERISTAS DE CATALUÑA	Considerar la existencia de especies con usos distintos (ornamental, frutal, forestal, aromático,..) evitando obligaciones duplicadas, inseguridad jurídica o interpretaciones distintas respecto de un mismo operador o de una misma especie. Ej. *Prunus avium , Castanea sati*va, *Pinus pinea* o *Phoenix dactylifera* pueden ser del grupo frutales, forestales u ornamentales; *Citrus, Olea europaea, Malus, Pyrus* y *Prunus* pueden ser comercializados como frutales u ornamentales. Estos pueden empezar a producirse bajo una reglamentación y en los años siguientes continuar su cultivo en vivero con otra orientación. No debería autorizarse que una planta producida bajo un reglamento menos exigente (ej. ornamental) pase a etiquetarse con un reglamento más exigente (ej. frutal o forestal).	No aceptada. La consideración del material de una determinada especie, y en consecuencia la reglamentación específica de aplicación está determinada por su uso previsto (frutal, forestal u ornamental). Los requisitos exigibles a un determinado material en función de su uso previsto ya se encuentran establecidos en los reglamentos técnicos de control y certificación correspondientes.

Asunto	ORGANISMO	Propuesta / observación / petición	Comentarios MAPA
Delimitación del concepto de material vegetal de reproducción	FEPEX	Aclarar hasta que momento una planta mantiene la consideración de material vegetal de reproducción, especialmente en leñosas y producciones de ciclo largo. Ej: en ocasiones se exige documentación propia del MFR para árboles de varios años destinados a proyectos de jardinería u obra pública por el mero hecho de pertenecer a una especie incluida dentro de dicho ámbito. Establecer criterios objetivos para determinar cuándo una planta deja de considerarse MVR.	Alegación ya resuelta en el proyecto mediante la modificación / inclusión de dos nuevas definiciones: (a) Material Vegetal de Reproducción (MVR): semillas y plantas de vivero, incluidas partes de planta o material vivo que se utilice para la reproducción o multiplicación de especies vegetales, así como las plantas para plantación. (b) Materia Forestal de Reproducción (MFR): los frutos y semillas, partes de plantas y material de plantación de especies arbóreas y sus híbridos, destinados a la forestación, reforestación, diversificación de una parcela forestal y otras plantaciones y siembras directas de árboles con cualquiera de los fines siguientes: silvicultura multifuncional, producción de madera, biomateriales, biomasa u otros productos forestales, o conservación de los recursos genéticos forestales. A los efectos de este Real Decreto, incluye también los frutos y semillas, partes de planta y material de plantación de especies arbustivas reguladas en la normativa nacional y destinadas a los mismos fines.

Asunto	ORGANISMO	Propuesta / observación / petición	Comentarios MAPA
	FEDERACIÓN DE VIVERISTAS DE CATALUÑA	Acotar hasta cuando una planta pasa a considerarse como MVR. Ej. planta de olivo con 30-40 años adquirida proyecto de obra pública, ¿es MVR?. Se está exigiendo etiqueta de MVR para árboles de 8-10 años sólo porque son especies incluidas en la lista de MFR. Considera que no tiene justificación técnica (es material de producción, no en reproducción).	Alegación ya resuelta en el proyecto mediante la modificación / inclusión de dos nuevas definiciones: (a) Material Vegetal de Reproducción (MVR): semillas y plantas de vivero, incluidas partes de planta o material vivo que se utilice para la reproducción o multiplicación de especies vegetales, así como las plantas para plantación. (b) Material Forestal de Reproducción (MFR): los frutos y semillas, partes de plantas y material de plantación de especies arbóreas y sus híbridos, destinados a la forestación, reforestación, diversificación de una parcela forestal y otras plantaciones y siembras directas de árboles con cualquiera de los fines siguientes: silvicultura multifuncional, producción de madera, biomateriales, biomasa u otros productos forestales, o conservación de los recursos genéticos forestales. A los efectos de este Real Decreto, incluye también los frutos y semillas, partes de planta y material de plantación de especies arbustivas reguladas en la normativa nacional y destinadas a los mismos fines.
Transparencia de los procedimientos de participación pública del Ministerio	FEDERACIÓN DE VIVERISTAS DE CATALUÑA	Las aportaciones presentadas en las consultas públicas y en los trámites de audiencia e información pública deberían hacerse públicas cuando la persona/entidad que las presenta así lo autorice. La publicación voluntaria de estas aportaciones permitiría conocer las posiciones y argumentos de los distintos sectores afectados, facilitaría un debate más informado y contribuiría a la transparencia total del proceso normativo.	No aceptada. La alegación planteada excede de lo planteado en esta consulta pública.